

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela de la señora María Alejandra Checa Acosta, a través de apoderado judicial, contra Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A. N.T.C., trámite al que se vinculó a la Autoridad Nacional de Televisión, Noticias Uno La Red Independiente, los señores Víctor Ballestas y Mónica Rodríguez, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de Televisión, liquidada, Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Rad. 32 2020 00242 01

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°43 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve la impugnación que promovió la accionante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La ciudadana María Alejandra Checa Acosta, a través de apoderado judicial, invocó la acción de tutela para que le sean protegidos los derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y los que se hallen vulnerados “*de carácter ultra y extra petita*”, presuntamente vulnerados por Nacional de Televisión y Comunicaciones S.A. -N.T.C S.A.-, Noticias Uno - La Red Independiente, Cecilia Orozco

Tascón y el periodista Víctor Ballestas y, en consecuencia, pidió que se les ordene:

i) RECTIFICAR la información de la noticia transmitida en su emisión del pasado 25 de Julio del año 2020, titulada “PERROS SECUESTRADOS”, noticia que fue presentada por MÓNICA RODRÍGUEZ y por el periodista VICTOR BALLESTAS. Esta información debe ser rectificada en condiciones de equidad, es decir, reconociendo expresamente su equivocación y dándole a la noticia y a la rectificación un despliegue informativo equivalente no sólo en cuanto a la extensión de la noticia, sino a la posición y al realce que se le asigna en la publicación. En la misma sección en que fue emitida, en el mismo horario y por los mismos medios en que fue publicada.

Tales imprecisiones corresponden a, 1. El titular de la noticia, pues los canes bajo ninguna circunstancia fueron secuestrados por mi representada. 2. Al contraste que se le dio al valor de la esterilización de los canes mencionada por la presentadora y por el periodista, pues mi representada en ningún momento solicitó suma alguna de dinero por la esterilización a quienes dijeron ser sus dueños, inclusive ella ofreció pagar el valor de la esterilización. 3. A la información errada que se suministró en cuanto a la forma en que fueron encontrados los canes. 4. La información de las condiciones en que se encontraron el día del rescate vs las condiciones en que se encuentran actualmente y, 5. La información respecto al contacto que sostuvo mi representada con quienes dicen ser los dueños de los canes, pues a partir del día 18 de Junio de 2020, quienes dicen ser los dueños, sostuvieron contacto con mi representada, quien inclusive, sin tener certeza de la propiedad de los sujetos sobre los canes, les indicó que enviaría fotografías mientras los caninos se recuperaban.

ii) ...DESINDEXAR de sus redes sociales FACEBOOK, TWITTER y YOUTUBE, las publicaciones relacionadas con la noticia, las cuales titularon como “Modalidad Similar al Secuestro a cambio de dinero, pero con mascotas como víctimas”, así como de su página web principal.

iii) ...DESDIBUJAR la imagen que con ocasión a la noticia le fue creada a MARIA ALEJANDRA CHECA ACOSTA, como secuestradora de animales con fines extorsivos, y en lo posible, restablecer su buen nombre y honra por los mismos medios en que fue desprestigiada –Televisión y Redes Sociales”

2. Como sustento de sus pretensiones señaló, en síntesis, que desde hace dos años realiza una función social para proteger los animales víctimas de abandono; que por ello creó una página en Facebook e Instagram que denominó “RESCATADOGS”; que el 17 de junio de 2020 recibió una llamada de Zuny Gutiérrez, quien le informó sobre el abandono de dos canes de raza “Husky Siberianos” en la localidad de Keneddy; que una vez rescatados los trasladó a la veterinaria “Hocicos y Colitas”, donde la médica veterinaria ordenó varios exámenes, el suministro de medicamentos, la esterilización y la hospitalización inmediata, debido a que presentaban problema de salud.

Que el 18 de junio de 2020 fue contactada por dos hombres, Andrés Serrano y Jhonni Enrique Cortés, quienes aseguraron ser los propietarios

de los canes, no obstante, al enseñar los carnets de vacunación, la profesional veterinaria evidenció que uno de ellos se encontraba alterado con respecto a *“las fechas de aplicación”*, por tanto, en *“virtud de los principios de solidaridad social, bienestar y protección animal”*, ubicó a los caninos en un hogar de paso a la espera que la autoridad competente defina la situación.

Que el 25 de julio de 2020, en la sección de noticias *“¡QUE TAL ESTO!”* del Noticiero Noticias Uno, se emitió una nota periodística titulada *“PERROS SECUESTRADOS”*, donde se difundió información inexacta respecto a varias circunstancias relacionadas con el suceso mencionado, como, *“el titular”*, *“el valor de la esterilización de los canes”*, *“la forma en que fueron encontrados”*, su condición actual y para el momento en que fueron rescatados, entre otras imprecisiones.

Indicó que lo anterior provocó insultos y amenazas por parte de ciudadanos en sus cuentas de redes sociales y, aunque por petición suya, el periodista que realizó la nota la entrevistó el 26 de julio de 2020, donde demostró que los caninos no fueron robados ni que solicitó dinero por su devolución, tal entrevista nunca salió al aire.

Agregó que con fundamento en la norma que regula el asunto, solicitó formalmente la rectificación de la noticia, empero, recibió como respuesta que debía tener en cuenta que la semana previa a la emisión de la nota, el periodista *“buscó la interpretación de los hechos de la señora Checa”*, cuando lo cierto es que nunca recibió llamadas. Finalmente, agregó que promovió denuncia penal en contra de las personas que afirmaron ser propietarios de los perros.

4. Notificada la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV liquidada, a través de la Fiduciaria de Desarrollo agropecuario Fiduagraria S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV indicó que carece de capacidad jurídica para pronunciarse sobre los fundamentos de la tutela, pues la persona jurídica se encuentra extinguida.

Por su parte, la Comisión de Regulación de Comunicaciones manifestó que no le constan los hechos a que se refiere la promotora del

amparo, como tampoco si la información contenida en la noticia es verídica.

El Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones manifestó que los fundamentos de la tutela corresponden a la esfera personal de la querellante y que no es competente para vigilar, controlar o supervisar la emisión de las notas periodísticas ni por televisión ni en redes sociales.

Las demás entidades y personas, accionadas y vinculadas, guardaron silencio.

4. El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la salvaguarda invocada tras argumentar, en síntesis, que en la información divulgada no se menciona el nombre de la accionante por tanto no hay vulneración a su buen nombre, más aún cuando no se demostró la intención del noticiero de causar daño; y que, frente a las amenazas de las que se afirma ha sido objeto la accionante la tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues no ha promovido las querellas ante la autoridad correspondiente.

5. Inconforme con esta decisión la gestora del amparo la impugnó y para ello aseguró que la apreciación de juez *a quo* resulta errada, toda vez que avaló *“el actuar del medio de comunicación y del periodista, al pretender transmitirle al público una versión errada de los hechos y calificar una conducta punible”*, y que también tildó de verídica la información que se transmitió en la noticia, si se tiene en cuenta que tan sólo el titular de la noticia *“perros secuestrados”* predispone al público y desconoce el derecho al buen nombre.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver el asunto, es necesario recordar que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado, siempre que el interesado no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial,

prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esos derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Ahora, resulta perentorio señalar que por mandato de la propia Constitución las autoridades tienen el deber de proteger la honra, derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (artículo 2º inciso 2º de la Carta Política), y por ello la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su jurisprudencia, de manera reiterada, que los medios de comunicación son responsables cuando *“contrariando los principios de veracidad o imparcialidad, vulneran derechos de los individuos o de las colectividades determinadas o determinables (arts. 20 y 95, lit. j, C. Pol.), o exceden los límites de la Constitución, la Ley (ley 29 de 1944) y los Tratados internacionales (arts. 93 y 94 C. Pol.; art. 19, num. 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968; y art. 13, num. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley 16 de 1972), responsabilidad cuya configuración y tratamiento varía según el tipo de que se trate.”*¹

De igual forma, la Constitución Política garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial y el derecho a fundar medios masivos de comunicación, los cuales, aun cuando tienen responsabilidad social, en modo alguno pueden ser sometidos a censura conforme al artículo 20 de la Carta, a cuyo tenor, *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”*, lo que otorga una especial protección a la actividad periodística, con el objeto de garantizar su libertad e independencia profesional. Pero también, la misma Carta consagra el buen nombre y la honra como derechos fundamentales de todos los asociados y establece el mecanismo de la rectificación para su protección cuando quiera que se vean socavados por la actividad de un medio masivo de comunicación.

¹ C. S. de J. Cas Civil Sent. 24 de mayo de 1999, Exp. 5244, M.P. Pedro Lafont Pianetta

Con respecto a lo último, el inciso final del comentado artículo establece que se debe garantizar el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, ejercicio que conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea, corregir la falta con un despliegue equitativo, lo cual busca reparar *“tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*². En tal sentido, la Corte Constitucional estableció como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la solicitud de rectificación de manera previa al particular, lo cual también se hace extensible a otros *“canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.”*³

Y, en cuanto al retracto, como resultado positivo de la solicitud de rectificación, expresó que debe cumplir las siguientes condiciones:

“(i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente; y (ii) que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad. Estas reglas, adaptadas al escenario de las redes sociales, tienen un alcance diferente, de un lado, porque se debe incluir una obligación de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación, con el objeto de que la rectificación tenga unos destinatarios y difusión equivalentes a los de la publicación reprochada y, del otro, por la libertad con la que los usuarios disponen del contenido de sus cuentas y de la información que dan a conocer masivamente en estas. La Corte, al respecto, ha fijado las siguientes subreglas:

“(i) que las condiciones de equidad no suponen una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y la aclaración o rectificación de la información falsa o parcializada, sino que ésta [sic] constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, para que los destinatarios tengan claridad sobre la corrección de información que no era veraz o imparcial; (ii) que ‘el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos’; (iii) que la carga de la prueba corresponde a quien solicita la rectificación; (iv) que se debe restringir la rectificación en condiciones de equidad solamente al contenido informativo o, incluso, sobre los presupuestos fácticos en que se fundamenten las opiniones; y (v) que la reparación de los derechos, según el mandato constitucional, consiste en la rectificación.”

... La aplicación de las subreglas antes referidas no puede conducir a que se abra una discusión en la plataforma virtual para darle la oportunidad a la persona afectada para aclarar o exponer sus puntos de vista, sino que, por el contrario, las mismas se concretan en el deber de publicar una rectificación en condiciones de equidad, por parte de quien hizo la publicación dañosa, asumiendo la carga de comunicar que la información no era veraz y, sobre todo, que con ella se vulneraron derechos fundamentales de terceros”.⁴

² T-117 de 2018

³ *Ibidem*

⁴ Corte Constitucional Sent. T 121 de 2018

Ahora, en lo que atañe a ese derecho, el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 prevé que lo podrá ejercer o ejecutar *“el afectado o perjudicado o su representante legal si hubiere fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de éstos (...)”*.

Para dilucidar lo anterior, y teniendo en cuenta lo acontecido en el caso, es preciso recordar, de manera muy resumida, que el artículo 2142 del Código Civil define el mandato como *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno a más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*, de lo que se infiere que un *“apoderado”* es alguien que otra persona nombra, ya sea natural o jurídica, para que actúe en ciertas situaciones y con facultades especiales o generales que son señaladas en un documento que comúnmente se denomina *“poder”*.

En cambio, un representante legal es alguien que, en efecto, también representa a una persona, empero, porque ha sido reconocido por la ley como tal, por ejemplo, actúa en nombre de personas jurídicas: sociedades anónimas, comerciales de responsabilidad limitada, sucursales, consorcios, entre otros, y se que caracteriza, principalmente, porque sus decisiones comprometen a la persona jurídica a la que representa. También se muestra cuando la ley impone su nombramiento tratándose de determinadas personas, ya sea por capacidades mentales, físicas o en virtud de su edad.

3. Sentadas las anteriores premisas y revisada la documentación y la información que obra en el plenario aportada por la accionante, se advierte que si bien entre otros vinculados, Noticias Uno La Red Independiente guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada y, en tal medida, resulta procedente dar aplicación al principio de presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal circunstancia no significa que se deba acceder de manera absoluta a las pretensiones de quien promueve la acción de tutela.

Sin embargo, en el asunto consta que pedida la rectificación por el apoderado de la aquí accionante, Noticias Uno La Red Independiente se negó a ello bajo el argumento que *“no ha recibido una solicitud de rectificación idónea, en el marco de la Ley 182 de 1995”*, por cuanto *“la señora Checa Acosta como lo evidencia su firma en el poder otorgado, está viva y ni su carta ni la de ella plantean razón alguna de “fuerza mayor” que le impida a ella misma formular su reclamo”*, actitud que no sólo desconoce abiertamente el

derecho que tiene la señora María Alejandra de formular tal solicitud a través de apoderado, sino que desdibuja el contenido de la norma que la misma entidad citó en su respuesta, por cuanto, como ya se vio, el apoderado y el representante legal corresponden a dos figuras totalmente diferentes, luego su argumento no resulta válido para negarse a resolver la solicitud de rectificación que elevó su mandatario, de acuerdo al poder que debidamente le otorgó y que también acompañó a la petición.

4. Por consiguiente, el fallo impugnado se revocará por las razones ya expuestas y, en su lugar, se concederá el amparo con el fin que la Noticias Uno La Red Independiente resuelva la solicitud de rectificación que elevó la señora María Alejandra Checa Acosta, a través de apoderado judicial, el 1° de agosto de 2020, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada en los párrafos anteriores.

No se amparan los demás derechos fundamentales que invocó la señora Checa, buen nombre, honra y presunción de inocencia, al no existir certeza de su lesión con la divulgación periodística a que se refiere esta tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2020, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental a la rectificación de la señora María Alejandra Checa Acosta, negando el amparo a los demás reclamados, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al señor Ignacio Gómez G, en su calidad de Subdirector de Noticias Uno La Red Independiente, o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta

providencia, resuelva la solicitud de rectificación que elevó la señora María Alejandra Checa Acosta, a través de apoderado judicial, el 1° de agosto de 2020, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada en la parte considerativa.

TERCERO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
(en uso de permiso)